

DECRETO No. 8.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el día 31 de diciembre de 2017 venció el plazo de vigencia y de sus prórrogas, de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, que se emitió según Decreto Legislativo No. 487, de fecha 23 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 222, Tomo No. 377, del 28 de ese mismo mes y año;
- II. Que el día 31 de diciembre de 2017 venció el plazo de vigencia y de sus prórrogas, del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, que se emitió según Decreto Ejecutivo No. 6, de fecha 15 de enero de 2010; publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo No. 386, del 20 de ese mismo mes y año;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 874, de fecha 3 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo No. 418, del 22 del mismo mes y año, se emitió la Ley Transitoria para la Entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, que tiene por objeto salvaguardar la economía familiar de las personas usuarias del servicio público del transporte colectivo de pasajeros; por lo que se vuelve necesario emitir un nuevo Reglamento, cuyas disposiciones armonicen plenamente con la Ley relacionada, debiéndose entonces proceder a su respectiva emisión.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ENTREGA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto viabilizar la aplicación de la Ley Transitoria para la Entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, en adelante mencionada como "la Ley"; así como el procedimiento a seguir para la suspensión de los beneficios, cuando corresponda.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten los beneficios de la Ley, deberán reunir cualquiera de las siguientes calidades:

- a) Concesionario del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, bajo la modalidad de contrato o convenio vigente de concesión; y,
- b) Los permisionarios que hayan sido beneficiados por el Decreto Legislativo No. 1220, de fecha 11 de abril de 2003; publicado en el Diario Oficial No. 94, Tomo No.359, del 26 de mayo de ese mismo año.

Art. 3.- Toda persona que goce de concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte colectivo y masivo de pasajeros que solicite la compensación económica establecida en la Ley, deberá presentar una solicitud para el pago; conteniendo lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y datos generales del solicitante y del Representante Legal;
- b) Período para el cual solicita la Compensación Económica que será por unidad, la cantidad de Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00) mensuales por autobús y de Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00), mensuales por microbús, especificando el número de unidades con su respectiva placa y cuatro centavos de Dólar de los Estados Unidos de América(\$0.04), por pasajero trasladado a través del servicio de transporte público de pasajeros masivo, debiendo especificar la planilla con el total de los pasajeros movilizados;
- c) Dirección, teléfonos y correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán actualizarse en caso de modificación, so pena de ser notificado por medio de tablero público que para tal efecto posee el Viceministerio de Transporte;
- d) Número de cuenta bancaria en la que requiere sea depositada la compensación económica que solicita; y,
- e) Nombre y firma del beneficiario, representante legal o apoderado debidamente acreditado.

Art. 4.- Las personas naturales o jurídicas deberán anexar a la solicitud al VMT de entrega de la compensación económica, de acuerdo al Decreto Legislativo correspondiente, lo siguiente:

1. Persona Natural:

- a) Copia del Documento Único de Identidad (DUI) vigente, ampliado a 150%, del concesionario;
- b) Copia de la Tarjeta del Número de Identificación Tributaria (NIT), ampliado a 150%, cuando el Documento Único de Identidad (DUI) no lo relacione;
- c) Copia de la libreta de la cuenta bancaria o constancia de banco en la que conste el número de la cuenta, denominación o razón social del banco y nombre del beneficiario o beneficiarios titulares de la cuenta en la que se efectuará el depósito; y,
- d) En caso de ser ingresada la solicitud a que se ha hecho referencia, por medio de apoderado del concesionario o permisionario, éste deberá presentar, además, copia certificada por Notario de Poder Especial o Poder Administrativo con Cláusula Especial, en el que expresamente se le faculte para presentar el trámite de compensación económica ante el Viceministerio de Transporte.

2. Persona Jurídica:

- a) Copia Certificada por Notario de la Escritura de Constitución de la Sociedad o el Acta de Constitución de la Asociación Cooperativa debidamente inscrita en el Registro correspondiente;
- b) Copia de la Tarjeta del Número de Identificación Tributaria (NIT), ampliado a 150%, de la Sociedad o Cooperativa;
- c) Copia de Documento Único de Identidad (DUI) vigente, ampliado a 150%, del Representante Legal;

- d) Copia de la Tarjeta del Número de Identificación Tributaria (NIT), ampliado a 150%, cuando el Documento Único de Identidad (DUI) no lo relacione, del Representante Legal;
- e) Copia Certificada por Notario de la Credencial Vigente de Elección de Junta Directiva o de Administrador Único de la Sociedad o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa, debidamente inscrita;
- f) Copia de la libreta de la cuenta bancaria o constancia del banco en la que aparezca el número, denominación o razón social del banco y nombre del beneficiario o beneficiarios titulares de la cuenta, en la que solicite se le efectúe el depósito; y,
- g) En caso de ser ingresada la solicitud a que se ha hecho referencia, por medio de apoderado del concesionario o permisionario, éste deberá presentar, además, copia certificada por Notario de Poder Especial o Poder Administrativo con Cláusula Especial, en el que expresamente se le faculte para presentar el trámite de compensación económica ante el Viceministerio de Transporte.

Los documentos mencionados en los literales anteriores, serán presentados, sólo por una vez, anexos a la primera solicitud de pago de compensación económica o cuando así sea requerido por la Dirección General de Transporte Terrestre, por vencimiento de cualquiera de los documentos presentados.

Sin perjuicio de los requisitos antes señalados, las personas naturales o jurídicas deberán agregar a las solicitudes de pago de compensación económica que mensualmente presenten, la siguiente documentación:

- a) Listado de unidades por las que solicitan la compensación económica, especificando el número de placas de cada una y el año de fabricación del vehículo;
- b) Declaración Jurada en Acta Notarial, otorgada por el Presidente de la Caja Única de la ruta a la que pertenecen las unidades, de las que se solicita la compensación económica, en la cual conste que en el mes solicitado han operado por lo menos durante 21 días y mantenido la tarifa autorizada y que las unidades han operado respetando los recorridos, horarios e itinerarios autorizados oportunamente;
- c) Copia de Documento Único de Identidad (DUI) vigente, ampliado al 150%, del Presidente de la Caja Única de la ruta;
- d) Cualquier otro documento que la Dirección General de Transporte Terrestre estime conveniente solicitar; y,
- e) En caso de ser ingresada la solicitud a que se ha hecho referencia, por medio de apoderado del concesionario o permisionario, que no haya sido acreditado con anterioridad, éste deberá presentar copia certificada por Notario del Poder Especial o Poder Administrativo con Cláusula Especial, en el que expresamente se le faculte para presentar el trámite de compensación económica ante el Viceministerio de Transporte.

Art. 5.- Las solicitudes para el pago de cada compensación económica deberán presentarse únicamente durante los primeros siete días hábiles de cada mes, por el Representante Legal de la Caja Única o la persona legalmente autorizada por éste, de forma completa ante la Unidad de Atención al Usuario del Viceministerio de Transporte, la cual le hará entrega de la respectiva hoja de recepción con número de trámite. Pasado el periodo estipulado para la recepción de documentos, no se recibirán más solicitudes; salvo al impedido por justa causa, siendo ésta la proveniente por caso fortuito o fuerza mayor; en este caso, el solicitante deberá presentar ante la Dirección General de Transporte Terrestre, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, la solicitud y las pruebas documentales pertinentes al efecto, mediante las cuales pruebe no haber presentado en tiempo su solicitud; en este caso, la Dirección contará con un plazo de quince días hábiles para realizar el estudio jurídico respectivo en cuanto a la procedencia o improcedencia de la prueba presentada por el solicitante; en consecuencia de lo anterior y posterior al análisis respectivo, procederá a emitir, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes la resolución respectiva, a efecto de dar continuidad al trámite solicitado por el administrado. Dicha Resolución deberá ser notificada al solicitante en la Unidad de Atención al Usuario.

Art. 6.- Las solicitudes para el pago de la compensación económica serán trasladadas de inmediato a la Dirección General de Transporte Terrestre, donde serán analizadas y verificadas, a efecto de constatar a través del Sistema Informático que lleva esa Dirección, lo siguiente:

- a) Que el solicitante tenga vigente el permiso para prestar el servicio;
- b) Que las unidades de transporte tengan una edad menor o igual a 20 años;
- c) Que las tarjetas de circulación y el permiso de línea estén vigentes en el período que solicita la compensación económica;
- d) Que las unidades de cada ruta estén registradas bajo el Sistema de Caja Única;
- e) Que no exista restricción para el goce del beneficio del pago de compensación económica aplicada por la Dirección General de Transporte Terrestre, previa resolución emitida en el procedimiento administrativo iniciado a través de los informes de Inspectoría General de este Viceministerio, o por otros medios, en los que conste que las unidades de transporte no hayan operado por lo menos 21 días al mes y en los casos en que proceda, deberá hacer constar el incumplimiento de los recorridos, horarios e itinerarios autorizados o cualquiera de los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y la Ley.

Para el caso de aquellas unidades dedicadas al transporte colectivo y masivo que cuenten con el mecanismo de recaudo electrónico en las unidades, estaciones o terminales, además deberá verificarse el Documento que contenga el registro estadístico en el que conste la cantidad de pasajeros movilizados en el transporte masivo, en el período máximo de 21 días que contabilizan un mes, remitido periódicamente de forma oficial al Viceministerio de Transporte, a través de una institución fiduciaria encargada de administrar el flujo de efectivo producto de la percepción de las tarifas pagadas.

Art. 7.- En el caso que los solicitantes, las solicitudes o los documentos anexos no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 3, 5, 6 y 9 del presente Reglamento, la Dirección General de Transporte Terrestre prevendrá al solicitante para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, sean subsanadas las observaciones correspondientes.

Si en el plazo señalado en el inciso anterior, el interesado no subsana la prevención realizada por la Dirección General de Transporte Terrestre, ésta emitirá resolución denegando la solicitud por incumplimiento de requisitos.

Si en el transcurso de tres meses contados a partir de la fecha de la emisión de la prevención, ésta no hubiese podido ser notificada por causa del interesado, ya sea porque éste no hubiese señalado lugar para recibir notificaciones, no hubiere dejado correo electrónico o hubiese cambiado su domicilio, sin comunicarlo a la Dirección General de Transporte Terrestre, la solicitud será denegada por incumplimiento de requisitos.

Art. 8.-Después de analizar las solicitudes de pago de la compensación económica, la Dirección General de Transporte Terrestre emitirá una resolución en la que autoriza el pago a los solicitantes que hayan cumplido con todos los requisitos, ya sea por caja única, por sociedad, por asociación cooperativa, o por concesionario o permisionario, de acuerdo a la aprobación que hayan tomado la Asamblea General de la ruta o la asociación cooperativa o sociedad.

La resolución incluirá:

1. La planilla de los concesionarios o permisionarios con detalle de número de placas de las unidades; y,
2. El monto de la compensación económica correspondiente, por unidad o por pasajero movilizado y total a pagar.

Sin embargo, para el caso de los mecanismos de recaudo electrónico que se encuentren instalados en las terminales, estaciones de abordaje, unidades y en los lugares y en las formas establecidas y/o determinadas por el Viceministerio de Transporte y que el pago de la compensación económica se solicite por el total de

pasajeros movilizados, en el período máximo establecido por el total de unidades a través de las cuales se presta el servicio, la resolución de autorización incluirá: la planilla de los concesionarios o permisionarios, con detalle del total de unidades que conforman ya sea la caja única, sociedad o asociación cooperativa y el total a pagar.

La Dirección General de Transporte Terrestre enviará certificación de la Resolución y copia de la base de datos correspondiente, a la Gerencia Financiera Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para que ésta haga el requerimiento al Ministerio de Hacienda de los fondos, anexando la certificación antes mencionada.

La Gerencia Financiera Institucional, al recibir los fondos del Ministerio de Hacienda, procederá a depositar la compensación económica en la cuenta bancaria designada por él o los solicitantes.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Art. 9.- Los beneficiarios de la Ley deben dar cumplimiento obligatorio a lo siguiente:

1. Cobrar al usuario, la tarifa previamente autorizada por la Autoridad competente por el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo;
2. Brindar al usuario un Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo de forma continua, garantizando que cada unidad haya operado como mínimo 21 días al mes;
3. Suministrar los datos estadísticos y los informes sobre los resultados de la operación del servicio con los comprobantes necesarios que la Dirección o Inspectoría General del Viceministerio de Transporte requiera, de conformidad al artículo 91, número 4, del Reglamento General de Transporte Terrestre; así como cuadros de control de operatividad, con el fin de conocer si cada unidad ha dado el servicio en el mes solicitado;
4. Permitir que el personal designado por el Viceministerio de Transporte supervise las operaciones y las unidades en puntos terminales o a bordo de ellas, proporcionando la información y los documentos que éstos requieran;
5. Respetar las paradas establecidas por el Viceministerio de Transporte en el Plan General Operativo;
6. Brindar un servicio con atención, respeto y buen trato al usuario; y,
7. Portar el tarifario de forma visible.

El incumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente artículo, dará lugar a la suspensión del beneficio fijado en la Ley Transitoria para la Entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de dicha Ley, previo el procedimiento fijado en el artículo 18 del presente Reglamento.

Así mismo, procederá a la suspensión del goce de los beneficios establecidos en la Ley señalada en el presente artículo, cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, suspendan dicho servicio sin causa justificada, por uno o más días, salvo caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar en el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO IV

CAJA ÚNICA

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIONES

Art. 10.- Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:

1. **CAJA ÚNICA:** Es un sistema de funcionamiento del transporte colectivo y masivo de pasajeros que busca organizar, controlar y ordenar la operatividad de una o varias rutas, distribuyendo equitativamente entre los prestatarios o concesionarios la recolección del recaudo diario en un período determinado, de acuerdo al número de viajes.
2. **PARTICIPANTES:** Son los prestatarios o concesionarios, del Transporte Público de Pasajeros que se organizan en una o varias rutas para operar bajo el sistema de caja única.
3. **FONDO COMÚN:** Es una cantidad de dinero producto de la recolección de la operación de las unidades que conforman la ruta, depositado en una cuenta bancaria administrada por un fiduciario o por una Junta Directiva de participantes, a distribuirse en el período establecido y en el acuerdo de Cara única,
4. **ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE CAJA ÚNICA:** Es la organización mediante la cual los prestatarios designan a sus representantes, el sistema de administración, periodo y forma de distribución del recaudo y la conformación de las comisiones de operación, administración y vigilancia.
5. **SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN:** Es el mecanismo convenido por los prestatarios o concesionarios en el acuerdo de constitución de caja única para organizar, controlar la operación de la ruta y distribuir equitativamente el fondo común. El sistema de administración puede ser mediante fideicomiso o Junta Directiva.
6. **COMISIÓN DE VIGILANCIA:** Es el organismo que realiza funciones de fiscalización sobre el manejo administrativo, así como de los ingresos y egresos de la misma, fiscaliza la parte operativa, tiene la responsabilidad de presentar sus informes a la asamblea general, como al Viceministerio de Transporte, cuando éste así se lo solicite. La Junta Directiva y las Comisiones tendrán la obligación de entregarle toda la información solicitada por la Junta de Vigilancia, a efecto de realizar su función fiscalizadora.
7. **COMISIÓN ADMINISTRATIVA:** Es el organismo que controla el cumplimiento de las leyes, reglamentos, disposiciones del Viceministerio de Transporte, convenios, autorizaciones y cláusulas del acuerdo de caja única en la prestación del servicio público de transporte colectivo y masivo de pasajeros. De igual forma, controla los ingresos y egresos del fondo común y todos los aspectos administrativos de la caja única.
8. **COMISIÓN OPERATIVA:** Es el organismo que establece, diseña y organiza los mecanismos de control de las unidades, capacidades técnicas, frecuencias, el conteo de pasajeros y viajes diarios de la ruta, entre otros:
9. **FIDEICOMISO:** Es un contrato o convenio en virtud del cual una o varias personas, llamadas fideicomitentes, transmiten cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a una institución bancaria, llamada fiduciaria, para que ésta administre y distribuya el dinero en beneficio de los fideicomitentes.
10. **JUNTA DIRECTIVA:** Es el máximo organismo de dirección de la Caja Única y velará por su buen funcionamiento, coordinando en lo pertinente con el resto de comisiones. Dentro de su seno, tendrá un presidente que a su vez ejercerá la representación legal de la Caja Única y los demás cargos que la asamblea decida.
11. **VALIDADOR:** Es un dispositivo electrónico que registra el pago del pasaje autorizado, utilizando una tarjeta prepago, que puede estar ubicado en un espacio físico como estaciones de abordaje, paradas, terminales o en unidades de transporte, que a su vez, genera un registro de los pasajeros que hacen uso de los servicios públicos de Transporte Colectivo y masivo de Pasajeros.

SECCIÓN SEGUNDA

ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE CAJA ÚNICA

Art. 11.- El acuerdo de constitución de Caja Única se otorgará mediante documento privado autenticado por Notario o Escritura Pública, indistintamente si su administración es por fideicomiso o Junta Directiva; dicho instrumento deberá inscribirse en la Dirección General de Transporte Terrestre, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

El Acuerdo de Caja Única deberá contener:

- a) Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de las personas naturales y denominación o razón social, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas que integran la caja única;
- b) Domicilio del centro de operaciones del régimen de Caja Única, con expresión del municipio, departamento y ruta a la cual pertenecen;
- c) El plazo al que los participantes se someterán a la Caja Única, el cual podrá ser prorrogado por otro período igual o darle continuidad, de conformidad al plazo de vigencia de la Ley;
- d) El representante legal de los prestatarios o concesionarios de la Caja Única, que actuará en nombre y representación de los prestatarios o concesionarios de la Caja Única ante el Viceministerio de Transporte;
- e) Definir el período del depósito del recaudo y su posterior distribución, que puede ser semanal, quincenal o mensualmente;
- f) La compensación económica se podrá retirar en forma individual o como Caja Única, en caso que sea en forma individual, el representante legal tramitará la constancia de la ruta para la persona, dando fe que está en Caja Única;
- g) El número de unidades y permisos de línea de cada prestatario;
- h) Sistema de administración de Caja Única, si es por fideicomiso o Junta Directiva;
- i) Expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los integrantes de las comisiones administrativas, operativa y de vigilancia;
- j) Los plazos y forma de convocatoria para la celebración de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, los que serán decididos por la Asamblea General;
- k) Definir el sistema de conteo de pasajeros, el cual puede ser por medio de molinete, implementación de ticket, sistema de barras, sensores u otros sistemas que cumplan este propósito;
- l) En el acuerdo se debe consignar el listado de los presentes en la Asamblea General, con su respectivo número de DUI y firma; y,
- m) El aporte mensual por socio, para el mantenimiento del sistema de Caja Única o para los proyectos que la ruta planifique.

SECCIÓN TERCERA

FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONDUCCIÓN DE LA CAJA ÚNICA

Art. 12.- Quienes se organicen mediante Junta Directiva, deberán contener como mínimo la siguiente estructura, con las funciones que se establecen a continuación:

- A. Junta Directiva de Ruta
- B. Comisiones de trabajo

- a) Administrativa.
- b) Operativa.
- c) Vigilancia

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Las atribuciones de dicha Junta, serán las siguientes:

- a) Implementar el trabajo que en Asamblea General de prestatarios se acuerde y vigilar que las comisiones de trabajo cumplan a cabalidad sus funciones.
- b) Deberá contar con los mecanismos administrativos y de operación necesarios para el resguardo de los documentos relativos a la Caja Única.
- c) Dos o tres de los miembros de la Junta Directiva manejarán una cuenta bancaria, en una institución financiera autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero para percibir fondos del público, en la cual deberá depositarse lo recaudado para el fondo común de la ruta.
- d) La Junta Directiva podrá someter a consideración de la Asamblea General, la asistencia de un auditor.
- e) Convocará a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinariamente, las veces que sea necesario.
- f) Garantizar el manejo transparente de los recursos de Caja Única.
- g) Elaborar la agenda de la Asamblea General, y,
- h) Todas aquellas funciones que se consideran necesarias para el buen funcionamiento de la Caja Única y que sean establecidas en el Reglamento Interno aprobado por la Asamblea General.

FUNCIONES DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA

Las atribuciones de dicha Comisión, serán las siguientes:

- a) Establecer y asegurar un transparente sistema de control y recaudo de los ingresos reportados por cada una de las unidades.
- b) Llevar un control contable de los ingresos y egresos.
- c) Calcular periódicamente los pagos efectuar a cada uno de los prestatarios, de conformidad al periodo establecido en el acuerdo de constitución.
- d) Realizar los pagos correspondientes a los prestatarios o concesionarios, de acuerdo a lo establecido por la Asamblea General.
- e) Asegurar un adecuado control interno respecto de las operaciones administrativas y financieras de la Caja Única.
- f) Llevar registro del conteo de pasajeros, unidades, viajes, entre otros:
- g) Diseñar y establecer el formato de ingreso diario y de operación de las unidades en la ruta.
- h) Responder a las solicitudes de información que realice el Viceministerio de Transporte; e,
- i) Otras que se podrán establecer en el Reglamento Interno de la ruta y que sean aprobadas por la Asamblea General.

FUNCIONES DE LA COMISIÓN OPERATIVA

Las atribuciones de dicha Comisión, serán las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, disposiciones del Viceministerio de Transporte, convenios, autorizaciones y del acuerdo de constitución de Caja Única en la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo y Masivo de Pasajeros.
- b) Garantizar el cumplimiento del Plan Operativo, establecido por la Dirección General de Transporte Terrestre.
- c) Diseñar la rotación de las unidades dentro de la ruta para la prestación del servicio, conforme a la demanda real de pasajeros.
- d) Elaborar la programación de las unidades, tomando en cuenta el mantenimiento preventivo y correctivo de las mismas.
- e) Mantener un control estricto sobre los trabajadores de la ruta.
- f) Garantizar el orden en la ruta; y,
- g) Y todas las que establezca el Reglamento interno de la ruta y que sean aprobadas por la Asamblea General.

FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Las atribuciones de la Comisión son las siguientes:

- a) Garantizar la transparencia, tanto en la administración como en la distribución de los fondos a los prestatarios o concesionarios.
- b) Garantizar la transparencia en todas las operaciones que la Caja Única de la ruta realice.
- c) Fiscalizar el trabajo de las comisiones.
- d) Realizar los informes de su trabajo y presentarlos a la Asamblea General y al Viceministerio de Transporte, cuando sean solicitados.
- e) La Comisión de Vigilancia podrá someter a consideración de la Asamblea General, la contratación de un auditor cuando lo considere necesario para realizar las auditorías correspondientes; y,
- f) Todas las demás que se establezcan en el Reglamento Interno de la ruta y que hayan sido aprobadas por la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA

INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE CAJA ÚNICA

Art.13.- Las Cajas Únicas recibirán acreditación por parte del Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre. Para recibir esta acreditación, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Acuerdo de Caja Única.
- b) Listado de los participantes.
- c) Listado de unidades vinculadas a la Caja Única, especificando para cada una la placa, marca, modelo y año y en el caso que corresponda, el ramal a que pertenecen.
- d) Copia de Documento Único de Identidad (DUI) y Tarjeta del Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente, ambos ampliados a 150%, del Presidente de Caja Única de la ruta.
- e) Copia de Documento Único de Identidad (DUI), ampliado a 150%, de los participantes.

- f) Copia de la Tarjeta de Número de Identificación Tributaria (NIT), ampliado a 150%, de los participantes, cuando el Documento Único de Identidad (DUI) no lo relacione.
- g) Fotocopia de la Escritura de Constitución de la Sociedad o el Acta de Constitución de la Asociación Cooperativa, debidamente inscrita en el Registro correspondiente.
- h) Fotocopia de Documento Único de Identidad (DUI), ampliado a 150%, del Representante Legal.
- i) Fotocopia de la Tarjeta de Identificación Tributaria (NIT), ampliado a 150%, del Representante Legal, cuando el Documento Único de Identidad (DUI) no lo relacione.
- j) Copia certificada de la Credencial vigente de Elección de Junta Directiva o de Administrador Único de la Sociedad o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa debidamente inscrita; y
- k) Comprobante de pago correspondiente en concepto de Certificación de Inscripción de Caja Única.

Además, deberá verificarse en el sistema electrónico que para tal efecto lleva el Viceministerio de Transporte, el listado de concesionarios y permisionarios, la vigencia de las Tarjetas de Circulación y permisos de línea vigentes de cada unidad.

Las rutas deberán organizarse en el sistema de caja única y registrar el correspondiente acuerdo de constitución en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Transporte Terrestre. Los concesionarios o permisionarios que no hayan sido incluidos en la solicitud de inscripción a que se refiere este artículo, podrán solicitar la adición o incorporación de sus unidades y su correspondiente Registro, a efecto de ser beneficiarios de la Ley, debiendo cumplir con los mismos requisitos.

La resolución que acredite la Caja Única, deberá contener como mínimo:

- i. Lugar y fecha de la resolución.
- ii. Código de ruta.
- iii. Número de inscripción.
- v. Nombre del presidente de Caja Única designado, mediante el acuerdo de Constitución presentado.
- v. Relación del número del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria, del acreditado como presidente de la Caja Única; y,
- vi. Nombre y firma del Director General de Transporte Terrestre.

Para la validez de la anterior resolución, deberá contar como mínimo con los anexos siguientes:

- i. Listado de los participantes.
- ii. Listado de unidades vinculadas a la Caja Única, especificando para cada una: la placa, marca, modelo y año.
- iii. Acuerdo de Constitución de Caja Única; y,
- iv. Copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria del Presidente de Caja Única.

Art. 14.- La omisión de los requisitos señalados en los artículos 11 y 13 de este Reglamento, será causal para la denegatoria de la correspondiente inscripción por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Art. 15.- Cumplidos los requisitos, la Dirección General de Transporte Terrestre emitirá la certificación del registro de la Caja Única, a través de una resolución, la que deberá contener:

- a) Listado de los participantes.
- b) Número de ruta.

- c) Listado de unidades vinculadas a la Caja Única, especificando para cada una la placa, marca, modelo y año.
- d) Relación del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria de los participantes; y,
- e) Relación del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria del Representante Legal.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS GENERALES DE LOS PRESTATARIOS O CONCESIONARIOS

Art. 16.- Los prestatarios de la Caja Única, tendrán los siguientes derechos:

- a) Percibir los ingresos que equitativamente les corresponden;
- b) Ejercer control sobre los ingresos y egresos del fondo común, según sea el caso;
- c) Formar parte de la organización y administración de la Caja Única;
- d) Tener voz y voto en la Asamblea General de Prestatarios;
- e) En Asamblea General de Prestatarios, tendrán derecho a un voto por cada concesión o permiso; y,
- f) Los que designen en la conformación de las Cajas Únicas.

CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS.

Art. 17.- La Inspectoría General del Viceministerio de Transporte, supervisará que las rutas constituidas bajo el sistema de Caja Única cumplan lo establecido en las leyes, reglamentos, convenios, autorizaciones, acuerdos de constitución y disposiciones del Viceministerio de Transporte, para lo cual, podrá requerir los informes necesarios a las unidades y Direcciones del Viceministerio de Transporte, así como a la Policía Nacional Civil, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior, podrá ser realizado por la Inspectoría General del Viceministerio de Transporte en forma aleatoria, según planificación que al efecto deberá desarrollar o, en todo caso, cuando medie denuncia que exprese irregularidad en la prestación del servicio público de Transporte.

Art. 18.- La Dirección General de Transporte Terrestre, previo el procedimiento administrativo que adelante se establece, suspenderá el goce de los beneficios concedidos, por las causales establecidas en el artículo 12 de la Ley Transitoria para la Entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros y el artículo 9 del presente Reglamento.

Existiendo elementos que conduzcan a concluir la posible concurrencia de causales de suspensión de la compensación económica establecida por la ley y el presente Reglamento, la Dirección General de Transporte Terrestre hará saber al beneficiario de la misma, el inicio del procedimiento de la suspensión, confiriéndole audiencia para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, se pronuncie respecto de las imputaciones que se hacen.

Vencido el plazo anterior, haya comparecido o no el interesado, se abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles.

La resolución definitiva deberá ser pronunciada dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del término probatorio, en la cual, previo el fundamento respectivo, se resolverá si procede o no la suspensión del beneficio. En caso que proceda la suspensión, deberá establecerse el período por el cual se suspende la compensación económica; periodo que no podrá ser menor a un mes ni mayor a tres meses, debiendo ordenarse en dicha resolución el reintegro de lo que se haya cobrado indebidamente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Vencida la suspensión acordada, de conformidad con el presente artículo, el concesionario quedará habilitado para percibir la compensación económica que se le había suspendido, siempre y cuando las causas que motivaron la suspensión hayan desaparecido, lo cual deberá comprobar suficientemente ante la Dirección General de Transporte Terrestre, mediante la documentación correspondiente. En caso contrario, se podrá suspender del goce de los referidos beneficios al prestatario o concesionario por otro período igual y así sucesivamente, hasta que se compruebe que los motivos a que dieron lugar a la suspensión han desaparecido o han sido resueltos de manera favorable por la autoridad judicial correspondiente, en su caso.

El plazo establecido en la resolución en la que se suspenda el goce de los beneficios concedidos por la Ley, se computará a partir del primer mes siguiente al de la notificación de la misma; resolución de la cual no se admitirá recurso alguno.

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ELIUD ULISES AYALA ZAMORA,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.

